



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Corte Superior de Justicia de Junín

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 733-2019-P-CSJJU/PJ

Huancayo, nueve de setiembre del
año dos mil diecinueve.-

Sumilla: "DECLARAR LA NULIDAD del Concurso Público N° 001-2019-CSJJU/PJ "Servicio de Limpieza y Mantenimiento de los Locales de la Corte Superior de Justicia de Junín por el periodo de dos (2) años", DEBIÉNDOSE RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A LA ETAPA DE LA CONVOCATORIA, previa reformulación de las Bases, a efectos que éstas se ajusten a los parámetros de la normativa de contratación pública vigente, por las consideraciones expuestas."

VISTA:

La Opinión Legal N° 030-2019-AL-CSJJU/PJ de fecha seis de setiembre del corriente; el Concurso Público N° 001-2019-CSJJU/PJ "Servicio de Limpieza y Mantenimiento de los Locales de la Corte Superior de Justicia de Junín por el periodo de dos (2) años"; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Sobre las facultades de la Presidencia

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, dirige la política interna con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; así, de conformidad con el artículo 90°, numeral 3 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se encuentra facultado para planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su Distrito.

Segundo.- Sobre la facultad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, es una facultad atribuida al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato.





Tercero.- Sobre el Concurso Público N° 001-2019-CSJU/PJ

El 31 de mayo del año 2019, el Gerente de Administración Distrital aprobó las Bases del Procedimiento de Selección - Concurso Público N° 001-2019-CSJU/PJ "Servicio de Limpieza y Mantenimiento de los Locales de la Corte Superior de Justicia de Junín por el periodo de dos (2) años"; y el mismo día el Comité de Selección acordó efectuar la Convocatoria, mediante la publicación en el SEACE (p. 140 y 138 respectivamente).

El 12 de agosto del año 2019, el Comité de Selección le otorgó la Buena Pro (Tomo IV p. 1638) al Consorcio FAVECO (GRUPO FAVECO SAC y CORPORACIÓN KRISTAL SAC). Habiendo el mismo Comité declarado consentida la Buena Pro el día 27 de agosto del mismo año. Siendo este el estado del procedimiento de selección en la actualidad.

Cuarto.- Sobre la forma de acreditar la experiencia en las Bases Estándar

En las Bases Estándar del Concurso Público para la Contratación de Servicios en General contenida en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, aprobada por la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, de uso obligatorio por parte de todas las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se contempla que las dos formas opcionales de acreditar la experiencia del postor en la especialidad son:

i) **La Primera Forma** se acreditará con copia simple de los **contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación;** o,

ii) **La Segunda Forma** por medio de comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Sobre las Bases Estándar del Concurso Público para la Contratación de Servicios en General, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD estableció que la forma de acreditación de la Experiencia del postor en la especialidad rige en todos los procedimientos, sin contemplar alguna posibilidad de que se adicione o se suprima un documento. Se aprecia que en las citadas Bases Estándar, ya se habían establecido cuáles eran los requisitos de calificación de la experiencia que se requería; además de las formas de su acreditación.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Quinto.- Sobre la forma de acreditar la experiencia en las Bases del Concurso Público N° 001-2019-CSJJU/PJ

De las Bases del Concurso, se advierte que en el literal C de los requisitos de calificación referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad, del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las mismas, indica que para su acreditación, se dispone de dos formas opcionales:

i) **La Primera forma** permitirá acreditarla con copia simple de los contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación, acreditado la cancelación de pago con voucher de cuenta de pago; o,

ii) **La Segunda forma**, a través de comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Sexto.- La Nulidad en las Bases del Concurso N° 001-2019-CSJJU/PJ

En las Bases del Concurso, se aprecia que se ha adicionado, al Formato de las Bases Estándar que se debe utilizar, un documento a la Primera Forma de acreditación de la experiencia en la especialidad del postor: "la cancelación de pago con voucher de cuenta de pago". La diferencia precisada entre las Bases Estándar aprobada por el OSCE y las Bases del Concurso, configura un vicio de nulidad en esta última, por cuanto la alteración de las Bases Estándar contraviene la normativa de contrataciones del Estado, que en el artículo 47 numeral 47.3 del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que el uso de las Bases Estándar es obligatorio para la elaboración de los documentos del procedimiento de selección, y por otro lado la Primera Disposición Complementaria Final que le otorga carácter normativo a las Directivas emitidas, que establece que se debe mantener inalterable todo lo que las Bases Estándar no autorice modificar a las Entidades.

Las formas de acreditar la experiencia en las Bases Estándar tienen carácter taxativo, lo cual significa que no puede ser alterado discrecionalmente por la Entidad, adicionando o suprimiendo documentos, por lo que **no es jurídicamente posible variar las formas de acreditar la experiencia o cualquier requisito de calificación, a otra que no prevista en las Bases Estándar**. Es necesario señalar que el vicio advertido no es conservable bajo lo dispuesto en el Artículo 14 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la conservación del acto, debido a que la afectación es trascendental



por tratarse de una transgresión normativa que afecta la validez del procedimiento de selección, siendo necesario reformular las Bases.

Sétimo.- Sobre las Bases Estándar y los Principios de la LCE

El procedimiento de selección se rige por los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante LCE, y los establecidos en los principios generales del Derecho Público que son elementos básicos para guiar cualquier actuación por parte de la Administración Pública y los administrados. Estos principios sirven de control a la discrecionalidad de las entidades, por lo que su interpretación permite resolver aquello que no se encuentre regulado. Forman parte de los principios especiales de las contrataciones: la competencia, la eficacia y eficiencia, la transparencia, la igualdad de trato y libertad de concurrencia.

Por el Principio de Libre Concurrencia, la Administración promueve el libre acceso y participación de los proveedores en los procesos de contratación; por el Principio de competencia, los procesos contemplan condiciones de competencia efectiva para poder obtener la propuesta que le resulte más ventajosa para satisfacer la necesidad pública que tiene la contratación. El Principio de Transparencia obliga a las Entidades a proporcionar información clara y coherente con la finalidad de que durante todas las etapas estas sean comprendidas por los proveedores para garantizar la libertad de concurrencia, y bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Por el Principio de eficacia y eficiencia, las decisiones asumidas en el proceso de contratación deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad.

Por la plena materialización de los principios que rigen la LCE, las Bases deben incluir disposiciones que fomenten mayor concurrencia y condiciones de competencia efectiva entre los proveedores, evitándose documentos y otros requisitos que se consideren irracionales o contrarios a las Bases Estandarizadas.

Por otra parte, entre los principios de derecho público que justifican la utilización de las Bases Estandarizadas, se encuentra el Principio de Predictibilidad o de confianza legítima, establecido en el numeral 1.15 TUO del Art. IV la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Octavo.- Sobre los efectos a la transgresión de las Bases Estándar

La alteración de las Bases Estándar ocasiona que los postores no puedan elaborar ofertas adecuadas, debido a que se altera la certeza que las Bases Estándar han generado; y que se produzcan limitaciones en los Comités de Selección para determinar si los postores tienen las características necesarias para cumplir con los requerimientos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 733-2019-P-CSJU/PJ

y tengan que tomar decisiones basados en criterios subjetivos, lo cual se encuentra prohibido por la norma de contrataciones.

Por tal motivo, en la etapa de calificación, la entidad verifica si los postores cumplen con las capacidades requeridas para ejecutar sus obligaciones, de conformidad con los requisitos que se establecen en los documentos del procedimiento de selección y en las Bases Estandarizadas aprobados por el OSCE.

Un procedimiento de selección debe contar con reglas claras, precisas, transparentes y que sean razonables para los postores, garantizando que exista un clima de competencia y pluralidad de los participantes. Es con la finalidad de producir certeza y transparencia en los procedimientos de contrataciones que mediante la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE del 29 de enero del año 2019 se aprobó la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD1 sobre Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, la Directiva señala que en la sección específica corresponde a cada entidad consignar la información que corresponda al objeto de la convocatoria y para ello las Bases Estándar cuentan con espacios para ser llenados por las entidades, tal característica limita la posibilidad de que las Entidades dispongan de manera arbitraria e irracional en los procedimientos de selección, requisitos que generan barreras a la libre competencia.

Al respecto, de conformidad con el artículo 49.3 y 47.3 del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la sección de las Bases Estándar, sobre los requisitos para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, se encuentra excluida de cualquier tipo de modificación; y por otro lado la Primera

Disposición Complementaria Final del T.U.O. de la LCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que las contrataciones del Estado se realizan conforme a la misma ley, su Reglamento y las Directivas que se emitan, lo cual le otorga un carácter normativo a las Bases Estándar que permite a los postores la seguridad para formular sus ofertas al amparo de la autorización que la ley le otorga.

Noveno.- Sobre el Tribunal del OSCE y la alteración de las Bases Estándar

En el mismo sentido, el Tribunal del OSCE se ha pronunciado en la Resolución N° 1318-2019-TCE-S1 del 27 de mayo del año 2019, la Resolución N° 0030-2019-

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de enero de 2019, disponiendo que tendría vigencia desde el 30 de enero de 2019.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 733-2019-P-CSJU/PJ

TCE-S4 del 7 de enero de 2019, la Resolución N° 287-2019-TC-S1 del 01 de marzo de 2019, la Resolución N° 0210-2019-TCE-S1 del 19 de febrero del año 2019, la Resolución N° 0032-2019-TCE-S4 del 07 de enero del año 2019, la Resolución N° 220-2019-TCE-S1 del 20 de febrero del año 2019 y la Resolución N° 0271-2019-TCE-S1 del 27 de febrero del año 2019, señalando que la entidad no puede imponer requisitos de calificación distintos, formas de acreditación, ni alterar disposiciones establecidas en las Bases Estándar, y que lo contrario produciría la ilegalidad de las Bases, por disponer el artículo 47 del RLCE aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, de su uso obligatorio y por la vulneración de los principios que rigen la normativa de Contrataciones del Estado.

Décimo.- Sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero del año 2016 - Exp. N° 00010-2014-PI/TC

La Sentencia que resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29947, al respecto de la seguridad jurídica señaló:

"17. Ahora bien, la garantía de certeza y predictibilidad del (y en el) comportamiento de los poderes públicos y de los ciudadanos no es lo mismo que inmutabilidad o petrificación del ordenamiento jurídico. El principio de seguridad jurídica no constitucionaliza la estática social. La vida en comunidad está en constante transformación y, con ella, también las reglas que aspiran a disciplinarla. Por ello, constituyendo el nuestro un ordenamiento jurídico esencialmente dinámico, el principio de seguridad jurídica no impide que el legislador pueda modificar el sistema normativo [Cf. STC 0009-2001-AI/TC, Fund. N° 18]. En realidad, lo que demanda es que cuando se tenga que modificarlo esta deba necesariamente considerar sus efectos entre sus destinatarios, encontrándose vedado de efectuar cambios irrazonables o arbitrarios."(resaltado nuestro)

Es la seguridad jurídica por la cual los postores en un Procedimiento de Selección confían en las Bases Estandarizadas aprobadas por el OSCE, como Organismo Técnico Especializado autorizado por ley para regular los Procedimientos de Selección dentro de la competencia legal atribuida. Materializándose la seguridad jurídica en la confianza de los administrados en la sujeción a las directivas emanadas del OSCE, entre las que se encuentra las Bases Estándar por ella aprobadas.

Décimo Primero.- Sobre el Consorcio FAVECO

Asimismo, revisado el Expediente de Contratación del Concurso Público N° 001-2019-CSJU/PJ, "Contratación de Servicio de Limpieza y Mantenimiento de los Locales de la Corte Superior de Justicia de Junín por el periodo de dos (2) años", se verifica que el Consorcio FAVECO, ganador de la Buena Pro, debió ser descalificado a razón de no cumplir las Bases del Concurso, respecto al porcentaje mínimo de 90% (noventa por ciento) de participación en la ejecución del contrato que debía ofrecer el integrante del consorcio de mayor experiencia, CORPORACIÓN KRISTAL SAC, al haber indicado en su Promesa de Consorcio que ofrecía un 60% (sesenta por ciento) de participación.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 733-2019-P-CSJGU/PJ

Por lo expuesto corresponde declarar la nulidad de oficio hasta la etapa de convocatoria, previa formulación de las Bases.

En uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, cuarto y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Concurso Público N° 001-2019-CSJGU/PJ "Servicio de Limpieza y Mantenimiento de los Locales de la Corte Superior de Justicia de Junín por el periodo de dos (2) años", **DEBIÉNDOSE RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A LA ETAPA DE LA CONVOCATORIA**, previa reformulación de las Bases, a efectos que éstas se ajusten a los parámetros de la normativa de contratación pública vigente, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital, remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la determinación de las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Consejo Ejecutivo Distrital, la Gerencia de Administración Distrital, la Unidad Administrativa y de Finanzas, el Comité de Selección, la Coordinación de Logística, la Oficina de Asesoría Legal, a los postores del presente Concurso y de los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTOBAL RODRIGUEZ HUAMANI
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN